

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ORDEN de 10 de marzo de 2009, por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén y se dispone su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, dispone en su artículo 79.3.b) que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución Española.

La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, dictada en virtud de la citada competencia, establece en su artículo 22, que aprobados los estatutos por el colegio profesional y previo informe del Consejo Andaluz de Colegios de la profesión respectiva, si estuviere creado, se remitirá a la Consejería con competencia en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, para su aprobación definitiva mediante Orden de su titular, previa calificación de legalidad.

La disposición transitoria primera del Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, dispone que los colegios profesionales actualmente existentes en Andalucía cumplirán las obligaciones registrales previstas en ella y, en su caso, adaptarán sus estatutos a dicha ley, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de dicho Decreto.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén ha presentado sus Estatutos adaptados a la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía, texto que ha sido aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de Colegiados de la Corporación, celebrada el 13 de enero de 2009, e informado por el Consejo Andaluz de la profesión, respectivo.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y el 18 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre,

D I S P O N G O

Primero. Se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén, adaptados a la normativa vigente en materia de colegios profesionales en Andalucía, ordenando su inscripción en la Sección Primera del Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

Segundo. La presente Orden se notificará a la Corporación profesional interesada y será publicada, junto al texto estatutario que se aprueba, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, o interponer, directamente, el recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos de este Orden jurisdiccional, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este Orden en el

Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 10 de marzo de 2009

EVANGELINA NARANJO MÁRQUEZ
Consejera de Justicia y Administración Pública

A N E X O

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE JAÉN

Í N D I C E

CAPÍTULO PRELIMINAR.	Organización Colegial.
CAPÍTULO I.	Competencias y funciones del Colegio. Órganos colegiales.
CAPÍTULO II.	Régimen Electoral.
CAPÍTULO III.	Otras organizaciones profesionales.
CAPÍTULO IV.	Incorporación al Colegio.
CAPÍTULO V.	Derechos y deberes de los colegiados.
CAPÍTULO VI.	Competencias colegiales en relación con la actividad profesional.
CAPÍTULO VII.	Régimen Jurídico.
CAPÍTULO VIII.	Régimen Económico y Sistema Presupuestario.
CAPÍTULO IX.	Régimen Disciplinario.
CAPÍTULO X.	Procedimiento de modificación de Estatutos. Procedimiento de creación de nuevas sedes, Segregación y fusión. Disolución y régimen de liquidación del Colegio.
CAPÍTULO XI.	Régimen de Honores y Distinciones.
DISPOSICIONES	Adicional Única.
	Final.

P R E Á M B U L O

Los presentes Estatutos Particulares regulan el funcionamiento del Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén, de acuerdo con la Legislación sobre Colegios Profesionales, así como con los Estatutos Generales de la Profesión y demás Normativa Colegial vigentes.

CAPÍTULO PRELIMINAR

La Organización Colegial

Artículo 1. Definición y objeto.

El Colegio, con capitalidad en Jaén y domicilio en calle Almenas, 1, se denomina, en virtud de lo dispuesto en los presentes Estatutos, Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén contemplado en los presentes Estatutos Particulares integra, junto con los restantes Colegios Oficiales de Arquitectos constituidos en España, sus Consejos Autonómicos y el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, la organización colegial de los arquitectos españoles, y tiene por objeto primordial servir al interés general de la sociedad promoviendo la mejor realización de las funciones profesionales propias de los Arquitectos.

Artículo 2. Naturaleza Jurídica del Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén.

1. El Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén es una Corporación de Derecho Público constituida con arreglo a la Ley e integrada por quienes ejercen la profesión de Arquitecto y tienen fijado el domicilio profesional, único o principal, en la provincia de Jaén, así como por los titulados que, sin ejercerla, se hallen voluntariamente incorporados a éste.

2. El Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. En su organización y funcionamiento el Colegio goza de plena autonomía para el cumplimiento de sus fines y funciones, en el marco de la normativa aplicable, bajo la garantía de los Tribunales de Justicia.

Artículo 3. Fines del Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén.

Son fines esenciales del Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén, los que expresamente se determinen en la Legislación de Colegios Profesionales.

El objeto fundamental del Colegio es procurar que se cumplan en todos los casos los fines que correspondan a la Arquitectura y el Urbanismo considerados como función social.

Sin perjuicio de dicha generalidad, son fines específicos del Colegio:

a) Procurar el perfeccionamiento de la actividad profesional de los Arquitectos, contribuyendo a garantizar la libertad de actuación del Arquitecto en su ejercicio profesional en cualquier modalidad y velar para que el Arquitecto pueda desarrollar su actividad con total independencia de criterio.

b) Ordenar, en el marco de las Leyes, el ejercicio profesional.

c) Controlar que la actividad de sus Colegiados se someta a las Normas Deontológicas de la profesión.

d) Representar y defender los intereses generales de la profesión, en particular en sus relaciones con los poderes públicos.

e) Defender los derechos e intereses profesionales de sus miembros.

f) Realizar las prestaciones de interés general propias de la profesión de arquitecto que consideren oportunas o que les encomienden los poderes públicos con arreglo a la Ley.

g) Fomentar la difusión y el conocimiento de la Arquitectura de la provincia y del trabajo de los arquitectos colegiados dentro y fuera de la provincia de Jaén.

h) Atender al reciclaje y formación profesional permanente de sus miembros.

i) Desarrollar la información, la sensibilidad y el espíritu de participación de la sociedad en los campos de la Arquitectura, del Urbanismo y del Medio Ambiente.

j) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los Arquitectos.

Artículo 4. Constitución y ámbito territorial.

El ámbito territorial del Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén, es el de la provincia respectiva, de conformidad con lo establecido en el Decreto 100/2001, de 10 de abril, de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía y por el que se crean, por segregación, los Colegios Oficiales de Arquitectos de Almería, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén y Málaga, y por el que los Colegios Oficiales de Andalucía Occidental y Andalucía Oriental pasan a denominarse, respectivamente, Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla y Colegio Oficial de Arquitectos de Granada.

CAPÍTULO I

Competencias y funciones del Colegio. Órganos colegiales

Artículo 5. Competencias y funciones.

Para la consecución de los fines previstos en el artículo tercero, el Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén, ejercerá en su ámbito territorial y sin perjuicio de los fines y funciones del Consejo Superior y del Consejo Andaluz de Colegios de Arquitectos, cuantas funciones les asigne la Legislación sobre Colegios Profesionales, les sean delegadas por las Administraciones Públicas o se deriven de convenios de colaboración y, en particular, las siguientes:

1. De registro:

a) Llevar el Registro de los colegiados donde constará como mínimo el testimonio auténtico del título, la fecha de alta, el domicilio profesional y el de residencia, la firma actualizada y cuantas incidencias o impedimentos afecten a la habilitación para el ejercicio profesional.

Asimismo, llevarán la relación de los ejercientes en su ámbito territorial procedentes de otros Colegios en la que habrá de constar el Colegio al que se hallen incorporados y los datos precisos para su identificación.

Llevar el Registro de las Sociedades Profesionales de Arquitectos con domicilio social en la Provincia de Jaén, con arreglo a la legislación vigente sobre Sociedades Profesionales.

b) Recabar de sus colegiados, demás ejercientes y Sociedades Profesionales reconocidas en su ámbito territorial los datos necesarios para el ejercicio de las competencias colegiales, en relación con la situación y actividad profesional de todos estos.

c) Certificar los datos del registro a petición de los interesados o a requerimiento de las autoridades competentes.

d) Facilitar a los Órganos Jurisdiccionales y de las Administraciones Públicas, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos o designarlos directamente, según proceda, dicha relación comprenderá, asimismo, a profesionales que intervendrán, previo requerimiento, en procedimientos de justicia gratuita.

2. De representación:

a) Representar a la Profesión ante los Poderes Públicos de la Comunidad Autónoma Andaluza y restantes Administraciones, Instituciones, Entidades y particulares, procurando los intereses profesionales y prestando su colaboración en las materias de su competencia, para lo que podrán celebrar convenios con los organismos respectivos. Cuando la representación deba tener lugar ante órganos con competencia fuera del ámbito del Colegio y se refiera a asuntos que trasciendan su ámbito territorial, las actuaciones se realizarán con la venia o por mediación del Consejo Superior o Consejo Autonómico, según proceda.

b) Actuar ante los Jueces y Tribunales, dentro y fuera de su ámbito territorial, con legitimación para ser parte en litigios, tanto en nombre propio y en defensa de los intereses de la profesión y de los profesionales de sus miembros, como en nombre, por cuenta y en sustitución procesal de estos, en la defensa que ellos mismos voluntariamente le encomienden.

c) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios u otras cuestiones profesionales, cuando sea requerido para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente.

d) Informar, con arreglo a las Leyes y cuando no corresponda al Consejo Autonómico, los proyectos de disposiciones de ámbito autonómico que regulen o afecten directamente a las atribuciones profesionales o a las condiciones de actividad de los Arquitectos o afecten directamente a los colegios profesionales.

e) Cooperar al mejoramiento de la enseñanza e investigación de la Arquitectura, el Urbanismo y el Medio Ambiente.

f) Participar y representar a la profesión en congresos, jurados y órganos consultivos cuando sea preceptivo o a petición de la Administración o de particulares.

g) Promover el prestigio y la presencia social de la profesión.

h) Ejercer el derecho de petición conforme a la Ley.

3. De ordenación:

a) Velar por la ética y dignidad de la profesión, tanto en las relaciones recíprocas de los Arquitectos como en las de éstos con sus clientes o con las organizaciones en las que desarrollen su tarea profesional.

b) Velar por la independencia facultativa del Arquitecto en cualquiera de las modalidades del ejercicio profesional.

c) Proponer y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, ejercitando al respecto las acciones legales pertinentes.

d) Establecer, en el ámbito de su competencia, criterios sobre los niveles mínimos exigibles de diligencia profesional, en particular, respecto a la presentación de trabajos y el control de calidad y seguimiento de las obras.

e) Visar los trabajos profesionales de los Arquitectos con el alcance dispuesto por las normas estatutarias, las corporativas y las Leyes. El visado en ningún caso comprenderá los honorarios, ni las demás condiciones contractuales de prestación de los servicios profesionales convenidos por los Arquitectos con sus clientes.

f) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los Arquitectos y Societades Profesionales que incumplan sus deberes colegiales o profesionales, tanto legales como deontológicos.

g) Velar por el respeto a los derechos de propiedad intelectual de los Arquitectos.

h) Asesorar sobre las condiciones de contratación de los servicios profesionales de los Arquitectos procurando la mejor definición y garantía de las respectivas obligaciones y derechos.

i) Establecer, en el ámbito de su competencia, normativas sobre la actividad profesional en ejercicio de estas funciones de ordenación con sujeción a los Estatutos y a las demás disposiciones generales de aplicación.

j) Adoptar las medidas necesarias para verificar que sus colegiados cumplan con el deber de aseguramiento de su responsabilidad civil en que puedan incurrir como consecuencia del ejercicio profesional.

4. De servicio:

a) Promover la investigación y la difusión de la Arquitectura y el urbanismo en todos sus campos de intervención.

b) Asesorar y apoyar a los Arquitectos en el ejercicio profesional instituyendo y prestando todo tipo de servicios, incluidos los de información profesional y técnica y de formación permanente.

c) Organizar cauces para facilitar las prácticas profesionales de los nuevos titulados.

d) Intervenir, a petición de los interesados y en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.

e) Resolver por laudo, con arreglo a la legislación sobre arbitrajes y, en su caso, al propio reglamento colegial de procedimiento, los conflictos que las partes le sometan en materias relacionadas con la competencia profesional de los Arquitectos.

f) Establecer baremos de honorarios con carácter meramente orientativo.

g) Encargarse del cobro de los honorarios profesionales de los colegiados y ejercientes en su ámbito territorial, a solicitud de los mismos y en las condiciones que se determinen en la normativa colegial.

h) Asesorar a los Arquitectos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

i) Prestar la colaboración que se le requiera en la organización y difusión de los concursos que afecten a los Arquitectos y velar por la adecuación de sus convocatorias a las normas reguladoras del ejercicio profesional.

j) Colaborar con instituciones o entidades de carácter formativo, cultural, cívico, de previsión y otras análogas dedicadas al servicio de los Arquitectos o al fomento y defensa de los valores culturales y sociales que conciernen a la profesión, y promover la constitución de las mismas.

k) Participar en los órganos consultivos de la Administración, cuando sea preceptivo o ésta lo requiera.

l) Ejercer cuantas competencias administrativas le sean atribuidas legalmente, colaborar con la Administración mediante la realización de estudios o emisión de informes y ejercer las competencias que le sean atribuidas por otras normas de rango legal o reglamentario, le sean delegadas por las Administraciones Públicas o se deriven de convenios de colaboración.

m) Elaborar la carta de servicios al ciudadano, ofrecer información sobre el contenido de la profesión y los colegiados inscritos en el Colegio, respetando lo establecido en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

n) Colaborar con las Universidades de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la elaboración de los planes de estudios y ofrecer la información necesaria para el acceso a la vida profesional de los nuevos colegiados.

ñ) Garantizar la colaboración con la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos dependientes así como con la restantes Administraciones Públicas y Entes Públicos en el control de las situaciones de los colegiados que, por su condición de empleados públicos a su servicio pudieran verse afectados por causa de incompatibilidad para el ejercicio de actividades profesionales.

5. De organización:

a) Aprobar los Estatutos particulares y sus modificaciones previo informe del Consejo Superior de Colegios acerca de su compatibilidad con los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y de su Consejo Superior, sometiéndolos a informe del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, para su posterior calificación de legalidad e inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía por parte de la Consejería correspondiente.

b) Elaborar y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones.

c) Dictar reglamentos de organización y funcionamiento interior para el desarrollo y aplicación de los Estatutos particulares.

d) Aprobar la fusión, segregación, disolución y liquidación, en su caso, del Colegio, según lo establecido en la Legislación vigente y en los presentes Estatutos.

Artículo 6. Órganos colegiales.

Son órganos del Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén:

a) La Asamblea General de los colegiados.

b) La Junta de Gobierno del Colegio.

c) El Decano.

Artículo 7. La Asamblea General de los colegiados.

1. La Asamblea General es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio. La participación en la Asamblea será personal, pudiendo ser por representación de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos.

La Asamblea General está integrada por todos los Arquitectos colegiados de pleno derecho, incorporados al Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

2. Son competencias propias y exclusivas de la Asamblea General:

a) Aprobar los Estatutos particulares y los Reglamentos de régimen interior y sus modificaciones, sin perjuicio de la

facultad de la Junta de Gobierno para dictar las correspondientes normativas de desarrollo.

b) Conocer y sancionar la memoria anual de gestión.

c) Aprobar los presupuestos y regular, conforme a los Estatutos, los recursos económicos del Colegio.

d) Aprobar definitivamente la liquidación de los presupuestos y las cuentas de gastos e ingresos de cada ejercicio vencido.

e) Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos, así como de los restantes bienes patrimoniales que figuren inventariados como de considerable valor.

f) Controlar la gestión de los órganos de gobierno, recabando informes y adoptando, en su caso, las oportunas mociones, incluso la de censura con carácter revocatorio mediante el procedimiento fijado en el artículo 15.

g) La elección del Decano y de la Junta de Gobierno, la de los miembros de la Asamblea del Consejo Andaluz del Colegio de Arquitectos y representante en la Comisión de Deontología y Recursos del citado Consejo de acuerdo con el régimen electoral regulado en los presentes Estatutos.

h) Sanción de la lista de Instructores en materia disciplinaria, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos.

i) Nombramiento de interventores para la aprobación de las actas de las Asambleas Generales.

j) La Fusión, Segregación, Disolución y Liquidación del Colegio.

k) Conocer y decidir sobre asuntos que por su especial relevancia así se acuerde por la mayoría de los colegiados del Órgano plenario, así como cualquier otra facultad que le atribuyan los Estatutos.

Además, la Asamblea conocerá cuantos otros asuntos le someta la Junta de Gobierno por propia iniciativa o a solicitud del número de colegiados establecido en el artículo siguiente.

Artículo 8. Régimen de convocatoria.

El régimen de convocatoria y funcionamiento de la Asamblea General, los sistemas de votación y los quórum exigibles en función de la materia que se trate, así como, en su caso, la participación por representación, se someterá, en todo caso, a las siguientes prescripciones:

a) Las Asambleas celebrarán Sesión Ordinaria en la segunda quincena de los meses de Mayo y Diciembre de cada año. Se celebrarán Sesiones Extraordinarias cuantas veces lo acuerde la Junta de Gobierno por propia iniciativa o a solicitud del diez por ciento de los colegiados y, preceptivamente, cuando se trate de las elecciones de los cargos enumerados en el apartado g) del artículo anterior.

b) Las Asambleas Ordinarias tratarán, como mínimo, los asuntos del apartado anterior relacionados en los párrafos b), d) e i), la correspondiente al mes de mayo y c), h) e i) a la de mes de diciembre.

c) Sólo podrán tomarse acuerdos sobre los asuntos que figuren en el orden del día. En el punto de Ruegos, Preguntas y Proposiciones podrá acordarse, en su caso, la toma en consideración de asuntos para su incorporación al orden del día de una futura Asamblea.

Artículo 9. Funcionamiento de la Asamblea General.

Las citaciones para las Asambleas Generales Ordinarias se harán siempre por papeletas acompañadas del Orden del Día que concluirá con el Turno de Ruegos, Preguntas y Proposiciones. Las suscribirá el Secretario y se remitirán al menos con treinta días naturales de anticipación a su celebración. El contenido de los asuntos del Orden del Día obrarán en la sede colegial, diez días naturales antes de la Asamblea General, como mínimo, a disposición de los colegiados.

Las citaciones para las Asambleas Generales Extraordinarias deberán ser acompañadas asimismo del Orden del Día

y se remitirán con diez días naturales de anticipación como mínimo a la fecha fijada para su celebración. El Orden del Día que se remita a los colegiados se acompañará de las propuestas que hayan de someterse a votación.

En los casos de urgencias y solo si se trata de una Asamblea General Extraordinaria, la Junta de Gobierno o Comisión Permanente, caso de extrema necesidad podrá acortar este plazo.

Los colegiados podrán presentar hasta 15 días naturales antes de la celebración de las Asambleas Ordinarias, las proposiciones que, autorizadas con el diez por ciento de firmas de colegiados existentes a la fecha de la convocatoria, deseen someter a la deliberación o acuerdo de las mismas y que serán incluidas por la Junta de Gobierno en el correspondiente Orden del Día.

Al darse cuenta de las proposiciones admitidas, la Asamblea General acordará si procede o no abrir discusión sobre ellas.

La Junta de Gobierno, negará la admisión de toda proposición presentada fuera del plazo señalado, o suscrito con menor número de firmas.

La convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria se acordará a instancias de cualquiera de los Órganos de Gobierno del Colegio o cuando lo soliciten con su firma el diez por ciento de los colegiados y siempre con una propuesta del orden del día de los temas a tratar, en este último caso, la Junta de Gobierno convocará dicha Asamblea General Extraordinaria, en el plazo máximo de diez días naturales y para su celebración en el plazo máximo de un mes. Estos plazos se contabilizarán a partir del día siguiente a aquel en que se solicita la convocatoria.

Cuando proceda, se convocará Asamblea General en sesión Extraordinaria, exclusivamente, para la elección del Decano y de la Junta de Gobierno, de los miembros de la Asamblea del Consejo Andaluz del Colegio de Arquitectos y representante en la Comisión de Deontología y Recursos del citado Consejo de acuerdo con el Régimen Electoral regulado en los presentes Estatutos.

Artículo 10. Constitución.

Se considerará constituida la Asamblea General en primera convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno de los colegiados, bien personalmente o por medio del voto delegado.

En segunda convocatoria, siempre media hora más tarde, quedará constituida la Asamblea General con los presentes y representados.

La Mesa de la Asamblea General estará integrada por los miembros de la Comisión Permanente. Actuará como Presidente y Secretario de la Asamblea General los correspondientes cargos de la Junta de Gobierno. Correspondiendo al Presidente, auxiliado por la Mesa, dirigir y ordenar los debates.

Artículo 11. Asistencia a la Asamblea General.

Para poder actuar ante la Asamblea General en representación de colegiados que renuncien a asistir personalmente a la misma, deberá acreditarse documentalmente por el compareciente dicha representación ante el Secretario de la Mesa, antes del inicio de la sesión.

La representación deberá otorgarse nominalmente y por escrito, a quien la ostente, para la sesión de la Asamblea General concreta en que se vaya a hacer uso de ella.

Ningún asistente podrá ostentar la representación de un número mayor a dos colegiados.

En el Acta que se levante de la sesión de una Asamblea General, quedará constancia de la relación de asistentes personados y representados, con indicación expresa en este último supuesto del colegiado que actúe como representante.

Excepcionalmente, en la Asamblea General Extraordinaria que se convoque para la elección del Decano y de la Junta de

Gobierno, de los Miembros de la Asamblea del Consejo Andaluz del Colegio de Arquitectos y Representante en la Comisión de Deontología y Recursos del citado Consejo, no procederá el régimen de representación al que se refieren los párrafos anteriores, siendo la participación personal y directa por parte de cada Colegiado.

Artículo 12. Votaciones.

Puesto a discusión un asunto del Orden del día, el Presidente o el Ponente del tema, por indicación de la Mesa, realizará la explicación general del mismo, aclarando cuantas cuestiones se susciten.

Si se presentasen enmiendas a la totalidad de la propuesta, se discutirán en primer lugar mediante turnos del enmendante y del ponente, moderados por el Presidente.

Si se rechazan las enmiendas a la totalidad, se procederá a debatir las enmiendas parciales que se hubieran presentado, siguiendo los turnos como en el caso anterior.

Todas las enmiendas deberán presentarse por escrito ante la Mesa.

Las enmiendas parciales que resulten aprobadas se incorporarán a la propuesta.

Si se hubiesen presentado a tenor del art. 9 y en los términos establecidos en el mismo, alguna proposición, se discutirán en primer lugar mediante turnos del proponente y del ponente, moderados por el Presidente.

Transcurrido el plazo de discusión se someterán a votación las propuestas, si alguna de ellas resultase votada mayoritariamente, está se incluirá como acuerdo de la Asamblea General.

Cuando alguna de las enmiendas supusiese a juicio del ponente, una desvirtuación de la propuesta podrá retirarla y reservarse el derecho a elaborarla de nuevo para su presentación en una Asamblea posterior.

El Presidente de la Mesa moderará el debate, dando y retirando la palabra y estableciendo el número de turnos y duración máxima de las intervenciones.

La petición de palabra por alusiones se otorgará o denegará discrecionalmente por el Presidente.

Las votaciones serán a mano alzada, pero cualquier asistente podrá pedir votación secreta mediante papeletas, que necesariamente tendrá que aceptarse por la Mesa.

Dentro de ruegos y preguntas y en los puntos del Orden del Día meramente informativos, no se podrán adoptar acuerdos aunque sí su toma en consideración para su inclusión en el Orden del Día de la siguiente Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria y, en su caso, el encargo del asunto de que se trate a la Junta de Gobierno o a una Comisión creada al efecto. Igual trámite se seguirá con aquellas proposiciones incidentales que a juicio de la mesa no puedan considerarse incluidas en el Orden del Día de que se trate.

Los acuerdos adoptados por la mayoría simple de los asistentes a una Asamblea General, tendrán carácter obligatorio para todos los Arquitectos incorporados al Colegio. Para la validez de los acuerdos adoptados en Asamblea General referidos a Modificación de Estatutos, Fusión, Segregación, Disolución y Liquidación del Colegio y, moción de censura, si los asistentes no alcanzan el veinte por ciento de los colegiados en la fecha de la convocatoria, será precisa una mayoría de los dos tercios de los asistentes, incluidos sus representados.

De las reuniones de la Asamblea General se levantará Acta firmada por el Secretario, con el Visto Bueno del Decano, que será aprobada por la misma Asamblea en la propia sesión o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Decano y dos Interventores elegidos por la Asamblea a estos efectos.

En la Asamblea General Extraordinaria que se convoque para la elección del Decano y de la Junta de Gobierno, de los Miembros de la Asamblea del Consejo Andaluz del Colegio de Arquitectos y Representante en la Comisión de Deontología

y Recursos del citado Consejo, las votaciones lo serán, bien emitiendo el voto por correo o personalmente, de conformidad con lo establecido en el capítulo II que regula el Régimen Electoral.

Artículo 13. La Junta de Gobierno del Colegio.

La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio que ejerce las competencias de éste no reservadas a la Asamblea General y al Decano, así como las que se especifica en los presentes Estatutos Particulares.

Corresponderá a la Junta de Gobierno en concreto:

1. Elaborar proyectos de normas de carácter general.
2. Resolver las propuestas que le pueda plantear su Comisión Permanente en relación con lo especificado en el artículo 16.2 de estos Estatutos.
3. Resolver cuantos recursos puedan interponerse ante ella contra actos o acuerdos colegiales en base a lo previsto en el artículo 51 de estos Estatutos.
4. Arbitrar los medios conducentes al exacto cumplimiento de lo acordado en Asamblea General.
5. Recaudar, distribuir y administrar los fondos a que se refieren los artículos 52, 53 y 55 de los presentes Estatutos.
6. Aprobar inicialmente el presupuesto del Colegio y rendir las cuentas anuales a que se refiere el artículo 54 de los presentes Estatutos.
7. Proponer a la Asamblea General la inversión de los fondos sociales.
8. Promover actuaciones de todo tipo en favor de la profesión.
9. Conocer, asumiendo o censurando, las actuaciones llevadas a cabo por vía de urgencia, por el Decano o por la Comisión Permanente.
10. Resolver las solicitudes de incorporación de nuevos colegiados, de bajas colegiales y sobre la suspensión de servicios colegiales y de la condición de colegial.
11. Autorizar la inscripción de las Sociedades Profesionales de Arquitectos, con domicilio social en la Provincia de Jaén, en el correspondiente Registro Colegial, así como, cualquier cambio de socios y administradores y cualquier modificación del contrato social.
12. La propuesta a la Asamblea General de los asuntos que le competan.
13. Ejercer la Potestad Disciplinaria sobre los Colegiados.
14. Asesoramiento y apoyo técnico de la Asamblea General.
15. El impulso del procedimiento de aprobación y reforma de los Estatutos.

Artículo 14. Composición y convocatoria de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno se compone de:

- El Decano.
- El Secretario.
- El Tesorero.

Un Vocal cada 200 colegiados o fracción y, como mínimo, cuatro Vocales.

La Junta de Gobierno elegirá entre sus miembros a un Vice-Decano, que sustituirá al Decano, en casos de ausencia o enfermedad.

En caso de ausencia o enfermedad del Secretario (o si este fuese elegido Vice-Decano, según el apartado anterior), ejercerá las funciones del mismo, el vocal de menor antigüedad de colegiación.

En caso de ausencia o enfermedad del Tesorero (o si este fuese elegido Vice-Decano, según el apartado anterior), ejercerá las funciones del mismo, el vocal de mayor antigüedad de colegiación.

Para la constitución de la Junta de Gobierno y adopción de acuerdos, será necesaria la presencia, al menos, cuatro de sus miembros y, en todo caso, del Decano y el Secretario o sus sustitutos.

Los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno, exigirán mayoría simple, siendo dirimente el voto del Decano en caso de empate.

La Junta de Gobierno se reunirá mensualmente como mínimo, en sesión ordinaria, pero además podrá reunirse en sesión extraordinaria cuantas veces lo estime conveniente el Decano-Presidente o a petición de su Comisión Permanente o de, al menos, el veinte por ciento de sus componentes. Esta petición deberá ser atendida por el Decano-Presidente que la convocará, para su celebración en un plazo máximo de una semana.

El Orden del Día de las sesiones de la Junta de Gobierno, recogerá los asuntos que den lugar a su convocatoria, debiendo ser notificado a los miembros integrantes de la misma, de forma fehaciente.

No se podrá deliberar ni adoptar acuerdos no incluidos en el Orden del Día, salvo que, estando presentes todos sus miembros, así lo decidan por unanimidad.

Artículo 15. Pérdida de condición de miembro de Junta de Gobierno.

El carácter de miembro de Junta de Gobierno se perderá por alguna de las siguientes causas:

1.ª Sanción firme impuesta por infracción de las disposiciones reguladoras de la profesión, los Estatutos, Reglamentos y Acuerdos Colegiales o las Normas Deontológicas, siempre que la misma lleve aparejada este efecto.

2.ª Inasistencia injustificada a tres sesiones de Junta de Gobierno o Asamblea General en el plazo de doce meses, acreditadas con certificación del Secretario en relación a las actas.

3.ª La pérdida de cualquiera de las condiciones que le fueron exigidas en el momento de su elección.

4.ª El abandono injustificado de las funciones que le corresponde realizar con motivo del cargo que pueda ostentar o que le sean encomendadas por la propia Junta de Gobierno.

5.ª Por agotar el plazo de mandato para el que fue elegido.

6.ª Por cese o dimisión voluntaria.

7.ª Por aprobación de moción de censura.

La Junta de Gobierno y cualquiera de sus miembros podrán ser sometidos a moción de censura, a iniciativa del veinte por ciento de los colegiados. Las mociones se presentarán por escrito y firmadas, ante el Decano. Planteada una moción de censura, el Decano convocará Asamblea General Extraordinaria de colegiados de conformidad con el artículo 9 de los presentes Estatutos.

La aprobación de una moción de censura contra uno o varios miembros de la Junta de Gobierno, implicará el cese en el cargo del afectado, cubriéndose la vacante conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de los presentes Estatutos.

La aprobación de moción de censura contra toda la Junta de Gobierno, implicará el cese inmediato de esta. La misma Asamblea que la hubiera aprobado convocará elecciones en el plazo de 30 días, de conformidad con el artículo 23 de los presentes Estatutos, designando una comisión al efecto, que regule todo el proceso electoral. Esta comisión estará formada por dos colegiados, que lo serán el de mayor antigüedad asistente en la Asamblea y que hubiese firmado la moción de censura y, el de menor antigüedad asistente en la Asamblea y que hubiese agotado turno en contra de la moción de censura.

Contra un Cargo Colegial o Junta de Gobierno, no podrá plantearse mociones de censura sucesivas si no media entre ellas, un plazo de al menos un año.

Artículo 16. Comisión Permanente.

La Junta de Gobierno se constituirá en Comisión Permanente, integrada por el Decano-Presidente, el Secretario y el Tesorero, para el cumplimiento de las funciones que se le asignan en este Estatuto.

Corresponde a la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno del Colegio:

1. Poner en práctica las directrices emanadas de la Junta de Gobierno.

2. Proponer a la Junta de Gobierno cuantos actos sean consecuencia de las competencias que esta tiene asumida por el artículo 13.

3. La adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno.

4. Organizar y dirigir los servicios de las oficinas del Colegio.

5. Adoptar decisiones de todos los asuntos que, previamente, le haya delegado la Junta de Gobierno, y de aquellos otros que, de carácter urgente que sean competencia de la Junta de Gobierno y que no puedan sufrir aplazamiento hasta la reunión de ésta, debiéndose dar cuenta de estos actos, para su ratificación, en la primera sesión que se celebre de la Junta de Gobierno.

Para que los acuerdos de la Comisión Permanente tengan validez será requisito indispensable la asistencia de la totalidad de sus miembros (o sus sustitutos) a las sesiones que se convoquen.

Artículo 17. El Decano.

El Decano ostenta la representación legal e institucional del Colegio, convoca y preside la Asamblea General y la Junta de Gobierno velando por la debida ejecución de sus acuerdos y adoptando en los casos de urgencia las medidas procedentes.

Presidirá las reuniones de los demás órganos colegiales cuando asista.

Despachará los asuntos que por su urgencia no permitan esperar la convocatoria de una sesión de la Junta de Gobierno o de su Comisión Permanente, decretando la actuación que corresponda a tal fin, comunicándolo y exponiéndolo a la Junta de Gobierno para su refrendo.

Despachará los asuntos que por sus propias características sean de su competencia en función del carácter de representante legal y oficial de este Colegio.

Artículo 18. El Secretario.

Corresponde al Secretario:

1. Organizar con el visto bueno del Decano y atendiendo a los criterios de la Junta de Gobierno, junto con la Secretaría Técnica, los servicios y organización administrativa del Colegio.

2. Resolver provisionalmente acerca de la admisión de los nuevos colegiados, así como la autorización de la inscripción de las Sociedades Profesionales de Arquitectos, con domicilio social en la Provincia de Jaén, en el correspondiente Registro colegial, debiéndose dar cuenta de estos actos, para su ratificación, en la primera sesión que se celebre de la Junta de Gobierno.

3. Recibir y tramitar todas las solicitudes y comunicaciones que se dirijan al Colegio y a sus diferentes Órganos, dando cuenta de ellas a quien corresponda.

4. Librar las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas y llevar el libro de registro de colegiados.

5. Elaborar anualmente las listas de colegiados en sus distintas versiones.

Estas listas deberán anualmente estar dispuestas en los plazos que se disponen en el artículo 21 de estos Estatutos a efectos de elecciones.

6. Hacer las notificaciones de Altas y Bajas colegiales.

7. Llevar las actas de las Asambleas Generales, Juntas de Gobierno y de la Comisión Permanente y trasladar los acuerdos llevando el seguimiento de los mismos.

8. Proponer, de acuerdo con el Decano, a la Junta de Gobierno, la Memoria de Gestión que ésta habrá de someter a la deliberación de la Asamblea General Ordinaria correspondiente.

9. Custodiar los sellos y archivos de documentos colegiales.

Artículo 19. El Tesorero.

Corresponde al Tesorero:

1. Recaudar y distribuir los fondos de la entidad, así como su custodia y depósito en las entidades financieras que designe la Junta de Gobierno.

2. Gestionar y ejecutar ordenadamente los pagos y cobros que corresponda.

3. Ordenar y supervisar la llevanza de la contabilidad conforme a la normativa contable vigente que sea de aplicación a la entidad, así como la correcta cumplimentación de las obligaciones fiscales de la misma.

4. Conservar ordenadamente el soporte documental e informático, justificativo de las operaciones mercantiles y financieras de la entidad.

5. Inventariar el patrimonio colegial a que se hace referencia en el artículo 55 de los presentes Estatutos, manteniéndolo actualizado.

6. Informar periódicamente a la Junta de gobierno de la ejecución presupuestaria y situación de tesorería, además de preparar y presentar a la Junta de Gobierno las cuentas anuales del Colegio y dar lectura a las mismas en la Asamblea General correspondiente.

7. Redactar los proyectos de los presupuestos anuales del Colegio, para su elevación a la Junta de Gobierno, y consideración de la Asamblea general correspondiente.

8. Autorizar con su firma las ordenes de pago contra los fondos bancarios de la entidad.

9. Ser el depositario de los libros de cheques, talones, tarjetas de crédito y claves de acceso de las cuentas bancarias de la Entidad.

CAPÍTULO II

Régimen Electoral

Artículo 20. Regulación.

La Junta de Gobierno será elegida por sufragio entre los colegiados, pudiéndose votar personalmente o por correo, de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto.

La duración del mandato de los cargos colegiales será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos sus titulares salvo el cargo Decano, que solo podrá serlo por dos mandatos consecutivos.

Se celebrarán elecciones cada cuatro años, el día del mes de junio que acuerde la Junta de Gobierno.

En los casos de cese por cualquier causa, de cargos colegiales antes de terminar su mandato, se observarán las siguientes reglas:

Si se trata del Decano, se convocarán las correspondientes elecciones en el plazo de treinta días.

Si se trata del resto de los cargos, la Junta de Gobierno convocará elecciones extraordinarias para el cargo o cargos vacantes, siempre que no hubieran de celebrarse elecciones ordinarias dentro del año siguiente.

Los elegidos bajo cualquiera de los supuestos precedentes ocuparan sus cargos por el tiempo que faltara para el vencimiento del mandato de aquel a quien pudieran sustituir.

En cualquier caso, producido el cese por cualquier causa del cargo de Decano, Secretario o Tesorero y convocadas elecciones extraordinarias para su elección, si algún miembro de la Junta de Gobierno deseara optar al cargo correspondiente, deberá en el momento de presentación de su respectiva candidatura, renunciar a la que ocupase anteriormente.

Artículo 21. Electores.

Serán electores todos los colegiados inscritos en el censo electoral cerrado el 31 de marzo del año de la elección, y que no se hallen suspendidos en sus derechos.

El censo de electores estará de manifiesto en la Secretaría colegial desde el 1 de abril, pudiendo formularse reclamaciones de inclusión o exclusión hasta el 15 del mismo mes, que serán resueltas, antes de la elección, por la Junta de Gobierno, sin ulterior recurso.

Artículo 22. Candidatos.

Podrán ser candidatos a los Órganos de Gobierno, los colegiados que, reuniendo las condiciones de elector y de residencia establecidas en estos Estatutos, cumplan además los siguientes requisitos:

Hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos y deberes colegiales.

Encontrarse en el ejercicio de la profesión.

No estar cumpliendo sanciones disciplinarias graves o muy graves, de conformidad a lo establecido en el artículo 61.2 de estos Estatutos.

Un mismo candidato podrá figurar exclusivamente en una sola candidatura.

Si en el período electoral algún candidato estuviera sometido a expediente disciplinario, quedará suspendida su toma de posesión, caso de que resultara electo, hasta que recaiga resolución disciplinaria firme. Si fuera sancionado decaerá en su derecho a la toma de posesión, produciéndose la vacante correspondiente.

Cesará automáticamente en su mandato, produciéndose la vacante correspondiente, todo titular de un cargo colegial a quien se imponga, por resolución firme, cualquier sanción disciplinaria.

Para optar al cargo de Decano deberá contar con un período mínimo de cuatro años consecutivos como colegiado residente.

Artículo 23. Convocatoria y procedimiento electoral.

Las elecciones se convocarán, por acuerdo de la Junta de Gobierno, con un mes de antelación, como mínimo a la fecha de su celebración.

Las candidaturas serán abiertas, pudiendo ser completas o incompletas.

Solo podrá proponerse un candidato por cargo en cada candidatura.

Las candidaturas se presentarán en la Secretaría colegial con al menos 15 días de antelación a la fecha de la celebración de la elección y deberán ser suscritas, en original, por cada candidato, con declaración jurada de cumplir los requisitos requeridos para el cargo y compromiso de aceptación del mismo, caso de resultar elegido.

La Junta de Gobierno, dentro de los ocho días siguientes al término de presentación de candidaturas, proclamará candidatos a quienes reúnan los requisitos exigidos.

Proclamados los candidatos, la Secretaría colegial confeccionará una relación con la copia literal de todas las candidaturas presentadas y las remitirá a los respectivos electores con la papeleta de voto correspondiente y los sobres e instrucciones para la emisión del voto por correo.

Artículo 24. Constitución de la Mesa Electoral y celebración de las elecciones.

Las elecciones se celebrarán el día señalado al efecto en horario de votación de diez de la mañana a cinco de la tarde, teniendo dicho acto carácter de Asamblea General Extraordinaria, practicándose seguidamente el escrutinio y dándose a conocer su resultado.

Para la celebración de las elecciones se constituirá la correspondiente Mesa Electoral, presidida por Decano (o su sustituto, si el cargo de Decano es elegible) y formada, además, por dos Escrutadores, los cuales serán los electores no candi-

datos de más reciente colegiación, presentes en el momento de constituir la mesa. Actuará como Secretario de Mesa el escrutador de menos edad.

Constituida la Mesa Electoral, el Presidente indicará el comienzo de las votaciones y, cuando sea la hora prevista para finalizarla se cerrarán las puertas de la sala y solo podrán votar los colegiados que se encuentren en ella.

El voto electoral es libre, igual, directo y secreto, y se ejerce personalmente o por correo.

En el supuesto de voto personal, el elector dará la papeleta al Presidente de la Mesa quien, una vez comprobada la personalidad del votante y su condición de elector, la introducirá en la urna correspondiente. Los Escrutadores anotarán en la lista alfabética de colegiados con derecho a voto los nombres de los votantes y les inscribirán en la lista numérica que llevarán a tal efecto.

En el supuesto de voto por correo, el procedimiento se ajustará a los siguientes requisitos:

a) El elector que desee utilizar este procedimiento deberá comunicarlo a la Secretaría del Colegio con antelación mínima de cinco días a la fecha de la votación. La comunicación podrá hacerse por escrito o mediante comparecencia personal y quedará anotada en las listas electorales.

b) La Secretaría expedirá al elector una acreditación personal y le facilitará las papeletas de votación y los sobres para su envío, de los cuales, el sobre exterior deberá ser personalizado mediante sellado y numeración o clave coincidente con la de acreditación. El elector recogerá personalmente este material cuando la comunicación la hubiese cursado por escrito; en otro caso, a su solicitud, se le podrá enviar a domicilio por medio que deje constancia de su recepción.

c) El elector introducirá la papeleta elegida en el correspondiente sobre anónimo, y este sobre o sobres, junto con la acreditación personal, los introducirá en el sobre exterior que remitirá a la Secretaría colegial, bien por correo oficial certificado, bien por servicio de mensajería o bien personalmente.

En cualquier caso, el sobre correspondiente tendrá que estar en poder de la Mesa electoral antes de finalizar las votaciones.

Finalizado el voto personal, la Mesa introducirá en las urnas los votos recibidos por correo, anulando los votos duplicados, los que no cumplan los requisitos y los de los colegiados que hayan votado personalmente, en este último caso, el sobre será destruido en el mismo acto y en su presencia.

Cada candidatura podrá designar un interventor por Mesa.

Artículo 25. Escrutinio y proclamación de los candidatos electos.

Finalizadas las votaciones las Mesas verificarán el escrutinio, a cuyo efecto habrán de ser declarados totalmente nulos los votos que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o que lleven tachaduras o raspaduras, y, en el supuesto de listas abiertas parcialmente respecto al cargo afectado, los que indiquen más de un candidato para un mismo cargo o nombres de personas no candidatos. Los interventores y los candidatos podrán examinar, al término del escrutinio, las papeletas que les ofrezcan dudas.

Resultará elegida la candidatura que obtenga más votos, resolviéndose por sorteo los supuestos casos de empate.

Finalizado el escrutinio se levantará acta de la Asamblea General Extraordinaria con el resultado y el Presidente de la Mesa lo hará público a los presentes en la sala, proclamará electos a los candidatos que correspondan y publicará los resultados, enviando el acta a la Junta de Gobierno.

Artículo 26. Toma de posesión.

Los nuevos cargos de la Junta de Gobierno tomarán posesión dentro de los quince días siguientes a la proclamación de

su elección, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación y Normativa colegial. La Junta saliente dará posesión a los candidatos electos para ejercer los cargos respectivos y entonces cesarán los salientes.

El Decano, dentro de los siete días siguientes a la toma de posesión de los nuevos cargos, comunicará al Consejo Andaluz de Colegios, al Consejo Superior y a las Administraciones correspondientes las personas que integran los Órganos de gobierno del Colegio.

Artículo 27. Recursos y reclamaciones.

Las reclamaciones sobre la convocatoria y normativa electoral se dirigirán a la Junta de Gobierno dentro de la semana siguiente a su publicación.

Los recursos contra el escrutinio y los resultados se interpondrán directamente ante el órgano correspondiente del Consejo Andaluz de Colegios de Arquitectos en el plazo de un mes a contar desde la publicación del resultado en Circular colegial.

Las reclamaciones que se produzcan en el transcurso de las votaciones serán resueltas en la misma jornada de las elecciones por la Mesa electoral y sus acuerdos podrán recurrirse directamente ante el Órgano correspondiente del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos en el plazo de un mes a contar desde su adopción.

Artículo 28. Representantes en la Asamblea del Consejo Andaluz de Colegios de Arquitectos y en la Comisión de Deontología y Recursos, y en la Asamblea del Consejo Superior.

Los Representantes y sus Suplentes, en la Asamblea del Consejo Andaluz de Colegios de Arquitectos, serán renovados siguiendo el mismo procedimiento y régimen electoral que los cargos de la Junta de Gobierno.

Se proclamarán Suplentes a aquellos candidatos no electos que hubiesen tenido mas votos en las elecciones correspondientes y que aceptaran el compromiso.

El Miembro de la Comisión de Deontología y Recursos del Consejo Andaluz y su Suplente, serán renovados siguiendo el mismo procedimiento y régimen electoral que los cargos de Junta de Gobierno, debiendo cumplir los candidatos los mismos requisitos establecidos en el artículo 22 de estos Estatutos para el cargo de Decano.

Se proclamará suplente a aquel candidato no electo que hubiese tenido mas votos en las elecciones correspondientes, y que aceptara el compromiso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior, los representantes en la Asamblea del Consejo Superior lo serán los miembros de la Junta de Gobierno en el orden previsto en sus estatutos particulares, estableciéndose, en consecuencia, el siguiente orden (consignándose como suplente el siguiente o aquel que conforme a estos estatutos le corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 14):

1. Decano.
2. Secretario.
3. Tesorero.

CAPÍTULO III

Otras organizaciones colegiales

Artículo 29. Agrupaciones voluntarias de Arquitectos.

Con el fin de fomentar y potenciar las diversas formas de ejercicio profesional, mediante la especialización y mejora de los diversos intereses profesionales, se podrán crear, en el seno del Colegio, Agrupaciones Voluntarias de Arquitectos

colegiados, cuya organización y funcionamiento se ajustarán a lo previsto en estos Estatutos.

Dichas Agrupaciones, que no tendrán personalidad jurídica propia, serán reconocidas por el Colegio mediante la aprobación de sus reglamentos que se concederá por la Asamblea General cuando cumplan las condiciones siguientes:

a) Reconocimiento explícito de la Normativa Deontológica de los Colegios de Arquitectos, sin perjuicio de las precisiones que en desarrollo de la misma puedan adoptar en atención a sus específicos fines, y sujeción a la autoridad de los Órganos de Gobierno del Colegio.

b) Carácter no discriminatorio ni discrecional de las condiciones de incorporación y permanencia de los Arquitectos en la Agrupación y ausencia de restricciones o limitaciones particulares a la competencia y libertad de ejercicio profesional, conforme a la legislación vigente.

c) Régimen democrático de su organización y funcionamiento.

d) Régimen económico autofinanciable, en base a las cuotas de sus afiliados, ingresos por cursos, publicaciones o cualesquiera otras que puedan desarrollar, donativos y/o subvenciones oficiales o particulares, y cualesquiera otras en desarrollo de sus fines y actividades.

En cualquier caso, podrán ser subvencionadas hasta un veinte por ciento, como máximo de sus presupuestos, con cargo al presupuesto colegial, sin que, en ningún caso la partida correspondiente del mismo como aportación a todas las Agrupaciones que en su caso se creasen, sobrepase, igualmente, el cinco por ciento de éste.

Artículo 30. Constitución y denominación.

Las Agrupaciones se constituirán en función de las formas de ejercicio y especialidad profesionales. Sólo habrá en el Colegio una Agrupación con las mismas características, quedando todas las cuestiones de segregación, agregación, duplicidad o concurrencia, a decisión de la Junta de Gobierno, quién, a tal efecto, atenderá a criterios de identidad con otras Agrupaciones establecidas en otros Colegios, de mayor participación y de interés general del colectivo.

La denominación de las Agrupaciones debe ser clara y no prestarse a confusión con otras dentro del Colegio.

Las Agrupaciones reconocidas podrán federarse en Uniones de ámbito estatal bajo homologación del Consejo Superior de Colegios, sin que pueda existir más de una Unión por forma de ejercicio o especialidad profesional. El Consejo acordará la homologación mediante el visado de los estatutos federativos y concederá a las Uniones relaciones especiales de carácter consultivo y de propuesta en cuanto se refiera al ámbito de sus fines específicos.

Artículo 31. Incorporación y organización.

La incorporación a las Agrupaciones será voluntaria. El alta e inscripción será automática y se definirá en cada Reglamento particular con los siguientes criterios:

En los casos de Agrupaciones por formas de ejercicio profesional, con la simple acreditación de tal condición.

En los casos de Agrupaciones por especialidad profesional, con los contenidos en el respectivo Reglamento que, en todo caso, contemplarán tres vías de acreditación:

Titulación académica o diploma reconocido,
Experiencia profesional continuada o,
Presentación de trabajos profesionales relativos a la especialidad.

Cada Agrupación llevará un Registro de sus miembros, que será público para todos los colegiados y que podrá ser requerido en cualquier momento por la Secretaría Colegial.

La existencia y pertenencia a las Agrupaciones no implica competencia excluyente del asociado sobre el no asociado en la respectiva materia, sino sólo las condiciones de mérito que la Agrupación y sus miembros sepan transmitir -por su actividad profesional- al colectivo y a la sociedad en general.

Artículo 32. Organización interna y procedimiento de regulación.

La Organización Interna de las Agrupaciones será democrática y representativa. Constarán de una Asamblea General de todos sus agrupados, una Junta Directiva, con independencia de la presidencia nata del Decano.

La Junta de Gobierno podrá nombrar un representante en cada Junta Directiva, para asistir a sus reuniones con voz pero sin voto.

Los plazos y sistemas para la elección, renovación y cese de los miembros de las Juntas Directivas y de las Agrupaciones que se creen, estarán contenidos en los Reglamentos que se aprueben y deberán estar en consonancia con los preceptos del presente Reglamento.

Los Arquitectos promotores de una Agrupación, propondrán a la Junta de Gobierno su constitución acompañada del Reglamento correspondiente. La Junta de Gobierno informará de la viabilidad de la constitución de dicha Agrupación, que deberá ser aprobada por la Asamblea General del Colegio, en la primera sesión ordinaria que se celebre. Una vez aprobada la constitución de la Agrupación correspondiente, y en el plazo máximo de tres meses, la Junta de Gobierno convocará una Asamblea General constituyente de la Agrupación para aprobar el Reglamento y elegir a los integrantes de la Junta Directiva, a través del procedimiento electivo que habrá previamente convocada para su celebración en dicha sesión.

Los órganos de cada Agrupación, sus competencias y funciones, así como la elección de los cargos, el funcionamiento interno y el régimen económico de las mismas, serán regulados en el Reglamento que se aprobará por la Asamblea General del Colegio juntamente con la constitución de la Agrupación.

En todo caso, será competencia de la Junta de Gobierno la interpretación y solución de las dudas que pudieran plantearse en la aplicación de los Reglamentos de las Agrupaciones.

Artículo 33. Otras entidades de interés profesional.

El Colegio, por sí mismo o con la coordinación del Consejo Andaluz o del Consejo Superior, podrá instituir entidades al servicio de los fines e intereses de la profesión, y participar o establecer relaciones adecuadas con otras existentes de análogo carácter.

CAPÍTULO IV

Incorporación a los Colegios

Artículo 34. Deber de incorporación.

1. El deber de colegiación como requisito legal para el ejercicio de la profesión, exige la incorporación del Arquitecto como colegiado en el Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén si el domicilio de su estudio o de su puesto de trabajo como Arquitecto se encuentra en la provincia de Jaén; si dispusiere de más de un domicilio profesional en España, se tomará en cuenta a estos efectos aquél que el Arquitecto señale como principal. En caso de no contar con estudio ni puesto de trabajo, se reputará como domicilio el municipio donde el Arquitecto figure empadronado.

Podrán igualmente incorporarse o permanecer en el Colegio con carácter voluntario los Arquitectos que no ejerzan la profesión o que, en razón de su modalidad de ejercicio, se encontraren legalmente dispensados del deber de colegiación.

El requisito de colegiación no será exigible al personal funcionario, estatutario o laboral, al servicio de las Administracio-

nes Públicas de Andalucía, para el ejercicio de sus funciones o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquellas.

2. La realización por los Arquitectos pertenecientes a otros Colegios de actuaciones profesionales en el ámbito de la provincia de Jaén sólo requerirá su previa comunicación a este Colegio, quedando así sujetos a sus competencias en materia de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria para todo cuanto concierna o se derive de la actuación profesional de que se trate.

Artículo 35. Requisitos para la incorporación.

1. Son condiciones necesarias para obtener el alta como colegiado:

- a) Poseer la titulación legalmente requerida para el ejercicio en España de la profesión de Arquitecto.
- b) No hallarse incapacitado o inhabilitado legalmente para el ejercicio de la profesión.
- c) No encontrarse suspendido en el ejercicio profesional por sanción disciplinaria colegial firme.
- d) Abonar los correspondientes derechos de incorporación.
- e) Cualesquiera otras exigibles legalmente.

La condición a) se acreditará mediante copia auténtica del título académico o testimonio notarial del mismo, o bien, provisionalmente, mediante certificación que acredite la superación por el interesado de los estudios correspondientes y el pago de los derechos de expedición del título. En caso de tratarse de titulación extranjera se aportará, además, la documentación acreditativa de su homologación o reconocimiento en España a efectos profesionales, y si se tratase de nacionales de otros países cumplirán los demás requisitos legalmente exigidos para el establecimiento y trabajo de los extranjeros en España.

La condición b) se entenderá acreditada por declaración del interesado.

La condición c) se hará constar, salvo que se trate de primera colegiación, mediante certificación del registro general de Arquitectos obrante en el Consejo Superior de Colegios.

Se declararán o acreditarán, además, los restantes datos que deban constar en el registro del Colegio.

2. La Junta de Gobierno resolverá las solicitudes de colegiación en el plazo de un mes, pudiendo denegarlas únicamente cuando no se cumplan las condiciones fijadas en el apartado anterior. El transcurso del plazo para resolver podrá dejarse en suspenso, por una sola vez y durante un plazo máximo de un mes, en virtud de requerimiento de subsanación o mejora de la solicitud presentada o para efectuar las comprobaciones que fueran necesarias a fin de verificar la legitimidad y suficiencia de la documentación aportada. Las solicitudes efectuadas por profesionales con nacionalidad o titulación de Estados no pertenecientes a la Unión Europea requerirán informe del Consejo Superior; en estos supuestos el plazo máximo de resolución será de tres meses.

La colegiación se entenderá producida por acto presunto, respecto de las solicitudes deducidas en debida forma, una vez transcurrido el plazo máximo pertinente sin que haya recaído y sido notificada resolución expresa alguna.

La Junta de Gobierno podrá delegar en el Secretario la resolución provisional de los expedientes de colegiación.

3. La comunicación contemplada en el apartado 2 del artículo 34 surtirá sus efectos desde que se realice, correspondiendo al Colegio verificar que el Arquitecto interesado reúne y mantiene los requisitos de habilitación profesional legalmente exigibles, para lo que podrá requerir en todo momento la información necesaria del Colegio de procedencia, bien directamente o por mediación del Registro a que se refiere el artículo 38 de estos Estatutos.

El régimen de comunicación se concretará mediante norma aprobada por el Consejo Superior de Colegios a fin de garantizar el derecho de ejercicio legítimo de la profesión.

4. La incorporación a los Colegios de titulados procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea se atenderá a lo dispuesto en las Directivas sobre reconocimiento mutuo de títulos en el sector de la Arquitectura y ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, y en la normativa de transposición de las mismas al ordenamiento jurídico español.

Artículo 36. Suspensión de la incorporación.

Son causas determinantes de la suspensión de la colegiación y, por tanto, de los derechos inherentes a la condición de colegiado:

- a) La inhabilitación o incapacitación para el ejercicio profesional decretada por resolución judicial firme.
- b) La suspensión en el ejercicio profesional impuesta por sanción disciplinaria colegial devenida firme.
- c) El impago de las contribuciones colegiales por importe mínimo equivalente a la mitad de las que correspondan a una anualidad y previo, en todo caso, requerimiento fehaciente de pago con advertencia de suspensión.

La situación de suspenso se mantendrá en tanto subsista la causa que la determine.

En cualquiera de estos casos se adoptará los acuerdos necesarios para garantizar tanto los derechos de terceros dimanantes de los contratos suscritos y no concluidos, como el cumplimiento de las obligaciones colegiales pendientes.

Artículo 37. Bajas.

1. Los Arquitectos pierden la condición de colegiado causando baja en el Colegio correspondiente:

- a) Por pérdida o inexactitud comprobada de alguna de las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión de Arquitecto en España.
- b) A petición propia, siempre que no tenga el interesado compromisos profesionales pendientes de cumplimiento o acreditando, en otro caso, la renuncia correspondiente.
- c) Por expulsión decretada en resolución de la jurisdicción disciplinaria colegial devenida firme.
- d) Por hallarse suspendido durante tres meses consecutivos conforme al párrafo c) del artículo anterior. En cualquier caso, la reincorporación quedará condicionada al pago de las cuotas adeudadas y de sus intereses de demora siempre que, de acuerdo con la legislación aplicable, el crédito no hubiera prescrito.

2. La situación de ejerciente en el ámbito del Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén por parte de Arquitectos pertenecientes a otros Colegios cesa con la terminación del trabajo o trabajos profesionales que la determinaron, sin perjuicio de la persistencia de la competencia del Colegio para conocer de las situaciones y cuestiones pendientes hasta su extinción, liquidación o resoluciones definitivas.

Artículo 38. Registro General.

El Colegio dará cuenta inmediata al Consejo Superior y al Consejo Andaluz para su constancia en el Registro General consolidado de Arquitectos, de cuantas resoluciones adopten sobre incorporación, suspensión o baja, así como de las alteraciones que se produzcan en cuanto a la domiciliación profesional y de residencia de los Arquitectos.

CAPÍTULO V

Derechos y deberes de los Colegiados

Artículo 39. Principios generales.

1. La incorporación a un Colegio confiere a todo Arquitecto los derechos y le impone los deberes inherentes a la condición de miembro del Colegio.

El Colegio protegerá y defenderá a los Arquitectos en el ejercicio recto y legítimo de la profesión.

2. Todos los Arquitectos son iguales en los derechos y deberes establecidos en este título. Los actos o acuerdos colegiales que impliquen restricción indebida de los derechos o discriminación en los deberes aquí establecidos incurrirán en nulidad.

Artículo 40. Derechos.

1. Son derechos de los Arquitectos colegiados:

a) Participar en el gobierno del Colegio formando parte de la Asamblea General y ejerciendo el derecho a elegir y ser elegido para los cargos directivos.

b) Dirigirse a los órganos del Colegio formulando peticiones y quejas.

c) Ejercer el derecho de recurso contra los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales.

d) Recibir información regular sobre la actividad corporativa y de interés profesional, y examinar los documentos contables en que se refleja la actividad económica del Colegio en la forma y plazos que se determinen.

e) Obtener información y en su caso certificación de los documentos y actos colegiales que le afecten personalmente.

f) Utilizar los servicios que tenga establecidos el Colegio, en la forma y condiciones fijadas al efecto.

g) Ser asesorado o defendido por el Colegio en cuantas cuestiones se susciten relativas a sus derechos e intereses legítimos de carácter profesional, en la forma y condiciones fijadas al efecto por cada Colegio.

h) Ser mantenido en pleno uso de sus derechos hasta tanto no se produzca su suspensión o baja conforme a los Estatutos.

i) Promover la remoción de los titulares de los Órganos de Gobierno mediante el voto de censura.

j) Crear agrupaciones representativas de intereses específicos en el seno de los colegios, con sometimiento, en todo caso, a los Órganos de Gobierno del Colegio.

2. Los Arquitectos procedentes de otros Colegios que ejerzan en el ámbito territorial del Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén gozan en aquél de los mismos derechos que los colegiados a excepción de los que figuran en los párrafos a) y d) del apartado anterior.

Artículo 41. Deberes.

Son deberes de todo Arquitecto colegiado:

a) Observar la deontología de la profesión.

b) Realizar los trabajos profesionales que asuma con estricta sujeción a la normativa general y colegial que los regule.

c) Cumplir los presentes Estatutos y las normas y resoluciones dictadas por los Órganos Colegiales y prestar el respeto debido a los titulares de dichos órganos, sin perjuicio del derecho a formular quejas y recursos.

d) Comunicar al Colegio los datos que le sean recabados y sean necesarios para el cumplimiento de las funciones colegiales.

e) Presentar a visado colegial todos los documentos profesionales que autorice con su firma, de conformidad con lo establecido en la Normativa Común sobre Regulación de Visado Colegial aprobada por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, Reglamentos y Acuerdos Colegiales.

f) Observar las incompatibilidades profesionales y causas de abstención legal o deontológicamente establecidas, a tal efecto el colegiado que tenga relación funcional o asimilada con la Administración deberá comunicar al Colegio dicho extremo.

g) Cumplir los requisitos estatutarios para sustituir a otros Arquitectos en trabajos profesionales.

h) Contribuir puntualmente al sostenimiento económico del Colegio conforme a los Estatutos y a los acuerdos adoptados por los órganos colegiales para su aplicación.

i) Actuar con fidelidad y diligencia en el desempeño de los cargos colegiales para los que sea elegido o designado.

j) Tener cubierto mediante un seguro o riesgos de responsabilidad civil en que pudieran incurrir como consecuencia del ejercicio profesional.

k) Comunicar al Colegio lo cambios que se puedan producir en su domicilio profesional o en su dirección telemática o electrónica, disponiendo, a tal fin, de los medios telemáticos o informáticos necesarios para la recepción de los boletines, circulares y notificaciones colegiales.

Estos deberes configuran el régimen necesario de la actuación profesional y colegial del Arquitecto, constituyendo su observancia el objeto propio de las potestades colegiales reguladas en los títulos VI y IX.

Artículo 42. Régimen de nota-encargo.

Al recibir un encargo profesional en el libre ejercicio de su profesión, todo Arquitecto, si así le fuere requerido por su cliente, vendrá obligado a presentarle por escrito, para su conformidad, al menos la descripción precisa y suficiente del objeto de la prestación encargada junto con el detalle de los honorarios que haya de devengar o el método convenido entre ambas partes para la determinación de los mismos.

Para facilitar el cumplimiento de este deber, los Colegios podrán elaborar formularios de nota-encargo a disposición de los Arquitectos y sus clientes.

El Arquitecto no ha de presentar al Colegio la nota-encargo salvo en caso de requerimiento justificado en el curso de un procedimiento disciplinario o cuando el propio Arquitecto solicite el servicio colegial de gestión de cobro en los términos que prevea el Reglamento de este servicio.

Artículo 43. Gestión colegial de cobro.

Los Arquitectos podrán encomendarle la gestión del cobro de sus honorarios profesionales, ya sea para casos determinados, ya sea con carácter general y por tiempo indefinido mediante la adscripción al citado servicio.

El referido servicio se prestará por el Colegio cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que el Colegiado expresamente lo solicite, debiendo hallarse al corriente en sus obligaciones de pago de cuotas colegiales.

2. Que a juicio de la Junta de Gobierno, oído el Colegiado, sea viable la reclamación.

El servicio de gestión de cobro se prestará por el Colegio en vía extrajudicial, pudiendo someter la cuestión a arbitraje, o en vía judicial, sufragando el Colegiado solicitante el coste correspondiente, con las correcciones de aportaciones que reglamentariamente se determinen mediante acuerdo de la Junta de Gobierno. El servicio de gestión de cobro, tanto en la vía extrajudicial como en la judicial se llevará a cabo por el Colegio empleando sus propios medios materiales y personales.

CAPÍTULO VI

Competencias colegiales en relación con la actividad profesional

Artículo 44. Régimen general.

1. Las competencias para el cumplimiento de funciones colegiales relativas a la actividad profesional de los Arquitectos y, en todo caso, las previstas en este capítulo, son de naturaleza reglada y tendrán como único fin legítimo velar por el cumplimiento de la normativa legal, estatutaria y deontológica

de la profesión, y defender la legítima actuación del Arquitecto sin menoscabo de los derechos de quienes contratan sus servicios.

2. El ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado anterior corresponde al Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén cuando:

a) En su ámbito territorial radiquen las obras, siempre que se trate de trabajos de proyecto, en cualquiera de sus fases, o de dirección facultativa.

b) En su ámbito hayan de surtir efectos administrativos o judiciales otros trabajos de que se trate.

c) El Arquitecto esté colegiado en el mismo, en los restantes supuestos.

En su caso, el Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén dará cuenta al Colegio o Colegios que resulten afectados por la actuación profesional de que se trate.

3. La Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén es titular de las competencias previstas en el número 1 de este artículo debiendo retener, cuando las delegue en otros órganos colegiales, las facultades de inspección y coordinación que resulten precisas para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y colegiales de aplicación.

Artículo 45. Visado.

1. Son objeto del visado colegial los trabajos profesionales que se reflejen documental y estén autorizados con la firma del Arquitecto. No están sujetos a visado los trabajos que realicen como contenido de su relación de servicio los Arquitectos adscritos a las Administraciones Públicas bajo régimen funcional o laboral.

El visado podrá expedirse también a favor de una Sociedad Profesional debidamente inscrita en el Registro Colegial de Sociedades Profesionales, debiéndose designar, en todo caso, al Arquitecto/a o Arquitectos autorizantes.

2. El visado tiene por objeto:

a) Acreditar la identidad del Arquitecto o Arquitectos responsables y su habilitación actual para el trabajo de que se trate.

b) Comprobar la integridad formal de la documentación en que deba plasmarse el trabajo con arreglo a la normativa de obligado cumplimiento de pertinente aplicación en cada caso.

c) Efectuar las demás constataciones que le encomienden las leyes y disposiciones de carácter general.

d) Constatar que el Arquitecto cuenta con el seguro de responsabilidad civil a que se refiere el apartado j) del artículo 41 de los presentes Estatutos.

3. El Reglamento de Visado detallará los procedimientos a que ha de sujetarse el visado. En todo caso, el plazo para resolver no excederá de veinte días hábiles a contar desde la presentación del trabajo, salvo suspensiones acordadas para subsanar deficiencias, las cuales no podrán exceder del plazo total de un mes. Cuando la resolución fuere denegatoria habrá de ser motivada y notificada en debida forma.

Artículo 46. Control técnico de proyectos.

El Colegio podrá establecer servicios de carácter voluntario a disposición de los Arquitectos para el control de calidad técnica de los trabajos profesionales. Estos servicios se regirán por las normativas propias de la homologación oficial que, en su caso, obtengan y las demás condiciones que se determinen en los correspondientes reglamentos del servicio.

Artículo 47. Sustitución de Arquitectos.

La sustitución de un Arquitecto por otro en la realización de un mismo trabajo profesional requiere la previa comunicación al Colegio. Cuando lo sea en la dirección facultativa de una obra en curso de ejecución, la comunicación del Arquitecto cesante deberá acompañarse de certificación que refleje

el estado de las obras realizadas bajo su dirección y la documentación técnica correspondiente.

Cuando un Arquitecto cese en alguna actuación profesional, sea o no por decisión propia, deberá comunicarlo al Colegio en el plazo máximo de diez días, explicando los motivos por los que se ha llegado a tal decisión y acompañando la documentación actualizada y adecuada al trabajo profesional encargado y copia de la comunicación que, en igual sentido haya remitido al promotor o encargante y, en su caso, a los Organismos Administrativos que correspondan. El Colegio, en su caso, reiterará al Promotor y Organismos afectados, el cese correspondiente con las advertencias legales y responsables que procedan.

Ningún Arquitecto deberá sustituir a otro, sin tener la autorización explícita del Colegio, el cual no lo hará sin intentar llegar antes a un acuerdo en la liquidación de honorarios devengados por el Arquitecto anterior, pudiendo ejercer de arbitro en la cuantificación de estos honorarios.

Si pese a ello no hubiese acuerdo en un plazo razonable, para no perjudicar a terceros, se dará la autorización al nuevo colegiado, sin perjuicio de las acciones que, por cualquiera de las partes se pudieran entablar ante los Tribunales de Justicia.

Si existe pluralidad de encargos en un mismo trabajo, el Colegio dará conocimiento a todas las partes interesadas y, en todo caso, apoyará la reclamación de los derechos de sus colegiados ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 48. Ejercicio profesional bajo forma societaria.

1. Los Arquitectos podrán ejercer su profesión conjuntamente con otros colegiados, bajo cualesquiera formas lícitas reconocidas en Derecho. También podrán, en su caso, ejercer conjuntamente su profesión con profesionales de otras disciplinas. Si la actividad profesional se desarrolla bajo forma societaria, estará sujeta a los términos prevenidos en la vigente Ley de Sociedades Profesionales.

2. Las Sociedades Profesionales de Arquitectos con domicilio social en la Provincia de Jaén, se inscribirán en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén, sin cuyo requisito no podrán realizar actividad alguna bajo la razón o denominación social.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén comunicará al Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España todas las inscripciones practicadas a los efectos de su anotación en el Registro Central de Sociedades Profesionales.

3. La inscripción de la Sociedad Profesional en el registro colegial, supone la incorporación de la sociedad al Colegio y su sujeción a las competencias que la Legislación vigente y la Normativa Colegial atribuyan a los Colegios sobre los profesionales incorporados a los mismos.

4. Los Registros colegiales de Sociedades Profesionales ser regirán por la Legislación vigente, así como, por la Normativa Colegial.

5. La sociedad profesional debidamente inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales será titular de los derechos y obligaciones que reconoce el Capítulo V de los presentes Estatutos Particulares con excepción de los derechos electorales y de participación en órganos colegiales que se reservan exclusivamente a los colegiados personas físicas.

6. Asimismo, la sociedad profesional debidamente inscrita podrá utilizar los servicios colegiales en las mismas condiciones que los Arquitectos colegiados.

CAPÍTULO VII

Régimen Jurídico

Artículo 49. Normativa aplicable.

1. El Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén, se rige por las normas siguientes:

a) El presente Estatuto particular y los Reglamentos y Acuerdos de carácter general que se adopten para su desarrollo y aplicación.

b) Los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior.

c) Los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos.

d) La Legislación Autonómica y Estatal en materia de Colegios Profesionales.

2. Los Actos y Disposiciones de los Colegios Profesionales adoptados en el ejercicio de funciones públicas se sujetarán al Derecho Administrativo.

En lo no previsto en las normas enumeradas en el apartado anterior, será de aplicación, en lo que proceda, la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común.

3. Las cuestiones de índole civil, penal y laboral quedarán sometidas a la normativa que en cada caso les sea de aplicación.

4. Salvo exención legal, los acuerdos, decisiones o recomendaciones de los Colegios con trascendencia económica deberá observar los límites establecidos en el artículo 1.º de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 50. Eficacia de los actos y acuerdos.

1. Los actos y disposiciones adoptados en el ejercicio de funciones públicas por la Asamblea General, por la Junta de Gobierno así como las decisiones del Decano, demás cargos de la Junta de Gobierno y comisiones, así como su impugnación, están sujetos a las prescripciones del derecho administrativo y deberán ajustarse a las reglas contenidas en la legislación sobre el régimen jurídico de las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común, a las previsiones de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y a los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos.

De cada sesión que celebren los órganos colegiados se levantará acta por la persona que actúe como secretario, que especificará los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones así como el contenido de los acuerdos adoptados, los votos contrarios o favorables al acuerdo adoptado, si así lo solicita los respectivos miembros del órgano colegiado. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, salvo lo previsto en el artículo 12 de los presentes Estatutos, para las reuniones de la Asamblea General, cuyas actas serán aprobadas en la propia sesión o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Decano y dos Interventores elegidos por la Asamblea a estos efectos. No obstante, la persona que actúe como Secretario, podrá emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, haciendo constar dicha circunstancia y sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

2. Salvo lo dispuesto en materia de régimen disciplinario, los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ejercicio de potestades públicas se considerarán ejecutivos desde su adopción, sin más requisito que su notificación o publicación en forma cuando proceda y salvo que de sus propios términos resulten sometidos a plazo o condición de eficacia.

3. Los Reglamentos Colegiales y sus modificaciones, así como los restantes Acuerdos de alcance general asimilables a aquellos por su contenido y la extensión de sus efectos, entrarán en vigor a los veinte días naturales de su publicación en el boletín o circular colegial, salvo que expresamente se establezca en ellos otro término.

4. Las resoluciones o acuerdos particulares, o que afecten de modo especial e inmediato a los derechos o intereses de arquitectos determinados, deberán ser notificados a éstos incluyendo en todo caso motivación suficiente e indicación de los recursos que procedan y plazos para interponerlos. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la identidad y el contenido del acto notificado. Las notificaciones practicadas por medios telemá-

ticos tendrán carácter preferente, con todos los efectos legales prevenidos en la legislación sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, sin perjuicio, además, de que la notificación pueda llevarse a cabo mediante anuncio en el tablón de edictos de la Secretaría colegial o en el Boletín o Circular Colegial, siempre en estos últimos casos con respeto a los derechos e intereses legítimos de los que pudieran resultar afectados o interesados por el acto o acuerdo objeto de notificación mediante ambos procedimientos.

Artículo 51. Recursos contra los actos y acuerdos.

1. Contra los actos y acuerdos de los órganos colegiales o los actos de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo Andaluz de Colegios de Arquitectos, en la forma y plazos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La resolución de este recurso agota la vía administrativa, pudiendo ser impugnada ante la jurisdicción administrativa, de acuerdo con lo que dispone la Ley reguladora de esta jurisdicción.

2. Contra las resoluciones del Órgano Disciplinario, procede la interposición de Recurso de Alzada ante la Comisión de Deontología y Recursos del Consejo Andaluz de Colegios de Arquitectos, de conformidad a lo establecido en sus Estatutos.

3. Los plazos de interposición y resolución de los recursos en vía colegial, se regirán por lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

CAPÍTULO VIII

Régimen Económico y Presupuestario

Artículo 52. Recursos económicos.

Los Colegios dispondrán de los siguientes recursos económicos:

1. Ordinarios:

a) Los productos de los bienes, derechos y obligaciones del patrimonio colegial.

b) Los honorarios por la elaboración de informes, dictámenes, estudios y otros asesoramientos técnicos que se les requieran.

c) Las percepciones por la expedición de certificaciones o copias de datos o documentos obrantes en sus archivos, o de copias de documentos por ellos producidos, o por prestaciones derivadas del ejercicio del visado o de otras funciones encomendadas al Colegio por disposiciones legales o reglamentarias.

d) Los beneficios que obtengan por sus publicaciones u otros servicios o actividades remuneradas que realicen.

e) Las contribuciones económicas de los Arquitectos con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

f) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedan.

2. Extraordinarios:

a) Las subvenciones, donativos, herencias o legados de los que el Colegio pueda ser beneficiario.

b) El producto de la enajenación de los bienes de su patrimonio.

c) Las cantidades que en cualquier concepto corresponda percibir al Colegio por administración de bienes ajenos que se le encomienden con destino a fines de promoción y fomento de la Arquitectura.

d) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedan.

Artículo 53. Contribución de los Arquitectos.

1. Son contribuciones de los Arquitectos colegiados:

a) Los derechos de entrada o de incorporación de los colegiados.

b) Las cuotas ordinarias, ya sean fijas o variables en razón, para este segundo supuesto, de criterios objetivos determinados reglamentariamente con sujeción a los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad.

c) Las cantidades que en su caso se establezcan por el uso individualizado de los servicios colegiales. El cobro por servicios que sean de uso obligatorio en virtud de los Estatutos y Reglamentos, deberá hacerse con arreglo a condiciones aprobadas por la Asamblea General.

2. A los ejercientes pertenecientes a otro Colegio no podrán imponerse cuotas fijas ni asignarse contribuciones económicas superiores a las de los colegiados por ningún otro concepto.

3. Las Sociedades Profesionales reconocidas e inscritas en el correspondiente Registro Colegial satisfarán las cuotas fijas y variables que se establezcan por la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las obligaciones de pago de cuotas fijas o variables que correspondan a los Arquitectos que se integren en las mismas.

Artículo 54. Sistema presupuestario.

1. El régimen económico del Colegio es presupuestario. El presupuesto será único, nivelado, comprenderá la totalidad de ingresos, gastos e inversiones del Colegio e irá referido a un año natural.

2. En cada presupuesto se cifrarán con la suficiente especificación los gastos previstos en función del programa de actividades a desarrollar por los distintos órganos colegiales, así como los ingresos que se prevea devengar durante el correspondiente ejercicio.

3. La estructura del presupuesto vendrá definida por la Junta de Gobierno, teniendo en cuenta la organización de los servicios y de los Órganos generales, la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos y de los fines que estos pretendan alcanzar y se ajustará a las disposiciones legales de naturaleza tributaria, fiscal y contable que le sean de aplicación.

4. El Tesorero coordinará la ejecución del sistema contable y dirigirá la función interventora.

5. El presupuesto de cada ejercicio se liquidará, en lo que se refiere a la recaudación de ingresos y al pago de gastos aprobados, el último día del mes de enero inmediato siguiente. Los ingresos y pagos que queden pendientes se aplicarán al presupuesto correspondiente.

En la liquidación del presupuesto se consignarán los ingresos y gastos realmente habidos a lo largo del año, detallándolos en sus partidas correspondientes siguiendo idéntica estructura que la adoptada por el presupuesto de cuya ejecución se trate, con detalle, por tanto, de las subcuentas de las diferentes actividades presupuestarias.

La liquidación ha de completarse con el detalle del patrimonio corporativo y la indicación de su disminución o incremento anual.

Si la liquidación arroja superávit o déficit este pasará al presupuesto correspondiente del ejercicio siguiente, bien como dotación al estado de ingresos en el caso de superávit, bien como gasto anticipado al estado de gastos en el caso de déficit.

Artículo 55. El patrimonio del Colegio.

Constituye el patrimonio de cada Colegio el conjunto de todos sus bienes, derechos y obligaciones, así como las deudas y pasivos exigibles de cada uno de ellos.

La Junta de Gobierno asumirá las labores de administración, inventario, e inscripción registral de los bienes, debiendo garantizar la transparencia y responsabilidad en la gestión y la integridad y conservación del patrimonio colegial.

CAPÍTULO IX

Régimen Disciplinario

Artículo 56. Ámbito y competencia del Órgano Disciplinario.

1. Los Arquitectos incorporados al Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén, y sociedades profesionales reconocidas e inscritas en el mismo, en su ámbito territorial, quedan sometidos a responsabilidad disciplinaria por las acciones u omisiones que vulneren las disposiciones reguladoras de la profesión, los Estatutos, Reglamentos y Acuerdos Colegiales o las Normas Deontológicas de Actuación Profesional.

También quedan sometidos a la misma responsabilidad disciplinaria los Arquitectos y Sociedades Profesionales pertenecientes a otros Colegios y habilitados para realizar trabajos profesionales en el ámbito de este Colegio.

2. La Potestad Disciplinaria la ejercerá la Junta de Gobierno del Colegio.

3. En Asamblea General, en su sesión ordinaria a celebrar en la segunda quincena del mes de diciembre, se formará la Lista de Arquitectos Colegiados, que así lo hayan solicitado, para actuar como Instructores, entre los cuales y por turno se designarán en los distintos procedimientos disciplinarios.

En el caso de que ningún colegiado solicite su inclusión en la Lista de Instructores, será la propia Asamblea la que propondrá y conformará los Arquitectos que formen parte de la mencionada lista.

Podrán formar parte de la Lista de Instructores aquellos colegiados que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de colegiación de al menos cuatro años.

b) Hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos y deberes colegiales.

c) Encontrarse en el ejercicio de la profesión.

d) No estar cumpliendo sanciones disciplinarias de conformidad a lo establecido en el artículo 61.2 de estos Estatutos.

No podrán formar parte de dicha lista personas que formen parte de la Junta de Gobierno.

4. La competencia sancionadora respecto de los Arquitectos que formen parte de los Órganos de Gobierno del Colegio, mientras permanezcan en el ejercicio de sus cargos, aún cuando los expedientes se hubiese incoado con anterioridad al inicio de sus mandatos, corresponde al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitecto.

Serán también de la competencia del Consejo Andaluz los expedientes que se iniciaren o hubieren de resolverse una vez concluidos los mandatos, siempre que tengan por objeto actuaciones relacionadas directamente con el ejercicio de las respectivas funciones.

Artículo 57. Procedimiento.

1. El Procedimiento disciplinario se iniciará de oficio o a instancia del Decano, o bien por denuncia, ya sea de un Arquitecto o de un particular. No se admitirán a trámite denuncias anónimas.

2. La Junta de Gobierno, a la vista de los antecedentes disponibles y previa, en su caso, la información sucinta que se precise, podrá acordar el archivo de las actuaciones o disponer el inicio del expediente, designando, en este caso, a un Instructor, que por turno le corresponda, dentro de la lista formada de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

El acuerdo de inicio del expediente disciplinario, así como, el nombramiento del Instructor se notificará al Arquitecto o Arquitectos o, en su caso, a la Sociedad Profesional, afectados por el mismo.

3. Tras las diligencias indagatorias oportunas, el Instructor propondrá el sobreseimiento del expediente o bien formulará Pliego de Cargos en el que se concreten los hechos imputa-

dos, los deberes que se presumen infringidos por relación a los artículos 41 y 59, y las sanciones que se pudieran imponer con arreglo al artículo 60, concediendo al expedientado un plazo no inferior a diez días hábiles para contestar por escrito.

Son utilizables en el expediente todos los medios de prueba admisibles en derecho, correspondiendo al Instructor la práctica de los que se propongan y considere pertinentes o él mismo acuerde de oficio. De las audiencias y de las pruebas practicadas se dejará la debida constancia en acta, así como, de los motivos por los que se deniegue la admisión y practica de alguna de las pruebas propuestas.

4. Concluida la instrucción del expediente, el Instructor lo elevará, junto con la correspondiente propuesta de resolución, a la Junta de Gobierno, ante la cual, salvo expresa renuncia de su derecho, se concederá al expedientado trámite de audiencia oral para que por sí o por medio de otro colegiado o asistido de Letrado, pueda alegar cuanto convenga a su derecho. El Instructor no podrá intervenir en las deliberaciones.

Artículo 58. Las resoluciones sancionadoras.

1. Las resoluciones se acordarán por mayoría absoluta y serán motivadas, apreciando la prueba según las reglas de la sana crítica, relacionando los hechos probados en congruencia con el pliego de cargos, dilucidando las cuestiones esenciales alegadas o resultantes del expediente y determinando, en su caso, las infracciones y su fundamentación con arreglo al artículo 57, con calificación de su gravedad según los criterios del artículo 59. La decisión final o fallo podrá ser de sanción, de absolución por falta de pruebas o por inexistencia de conducta sancionable, o de sobreseimiento por prescripción de las faltas.

Las resoluciones serán notificadas íntegramente a los interesados con indicación de los recursos que procedan con arreglo a lo previsto en los artículos 50 y 51, y plazos para interponerlos.

2. El plazo de caducidad del procedimiento disciplinario será el establecido en la legislación de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y, en particular, la contenida en la regulación reglamentaria del ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 59. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves.

2. Tendrán en principio la calificación de graves las infracciones que correspondan a alguno de los tipos siguientes:

- a) Ejercicio de la profesión sin cumplir los requisitos para realizar actuaciones profesionales en el ámbito del Colegio.
- b) Colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión de Arquitecto por parte de quien no reúna los requisitos establecidos para ello.
- c) Actuaciones con infracción de la normativa legal reguladora de la leal competencia entre los profesionales.
- d) Sustitución de compañeros en trabajos profesionales sin cumplimentación de la previa comunicación al Colegio.
- e) Usurpación de la autoridad de trabajos profesionales ajenos.
- f) Incumplimiento de los deberes profesionales del Arquitecto con daño del prestigio de la profesión o de los legítimos intereses de terceros.
- g) Falseamiento o grave inexactitud en la documentación profesional.
- h) Ocultación o simulación de datos que el Colegio deba conocer en el ejercicio de sus funciones relativas a la actividad profesional y de fijación y recaudación de las contribuciones de los arquitectos.
- i) Actuaciones Públicas en notorio desprestigio de la profesión o de otros profesionales, o con menosprecio de la autoridad legítima del Colegio, así como de las instituciones

con quienes se relacione como consecuencia del ejercicio profesional.

j) Desempeño de cargos colegiales con infidelidad o con reiterada negligencia de los deberes correspondientes.

k) Incumplimiento de las obligaciones que, respecto a los colegiados, se establecen en los presentes estatutos, resto de normativa colegial y en la legislación sobre colegios profesionales.

l) La comisión de actos ilícitos que impidan o alteren el normal funcionamiento del Colegio o de sus órganos de gobierno.

m) La comisión de, al menos, cinco infracciones leves en el plazo de dos años.

n) El incumplimiento de la obligación legal de instar la inscripción de la sociedad profesional en el Registro Colegial de Sociedades profesionales.

ñ) El incumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos del colegio sobre las materias que se especifiquen estatutariamente.

o) El encubrimiento de actos de intrusismo profesional o actuaciones profesionales que vulneren las normas deontológicas de la profesión, que causen perjuicio a personas que hayan solicitado o concertado los servicios profesionales o que incurran en competencia desleal.

p) La ofensa grave a la dignidad de otros profesionales, de las personas que formen parte de la Junta de gobierno del Colegio, así como de las instituciones con quienes se relacione como consecuencia de su ejercicio profesional.

3. Merecerán la calificación de muy graves las siguientes:

a) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concertados la actuación profesional.

b) El ejercicio de la profesión en situación de inhabilitación profesional o estar incurso en causa de incompatibilidad.

c) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional.

d) La Comisión de, al menos, dos infracciones graves en el plazo de dos años.

e) La vulneración del secreto profesional.

4. Son leves las infracciones por la vulneración de cualquier otro precepto que regule la actividad profesional siempre que no constituya infracción grave o muy graves y así se disponga en los presentes Estatutos.

Artículo 60. Las sanciones y su clasificación.

1. Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:

- 1.ª Apercibimiento por oficio.
- 2.ª Reprensión pública.
- 3.ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo de hasta seis meses.
- 4.ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre seis meses y un día y un año.
- 5.ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre un año y un día y dos años.
- 6.ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre dos años y un día y cuatro años.
- 7.ª Expulsión del Colegio.

Cuando las infracciones sean cometidas por una Sociedad Profesional, se aplicarán las mismas sanciones descritas en el apartado anterior con las siguientes especialidades:

a) Las sanciones 3.ª a 6.ª conllevarán simultáneamente la baja de la Sociedad en el Registro de Sociedades Profesionales por el mismo período de duración.

b) La sanción 7.ª consistirá en la baja definitiva del Registro de Sociedades Profesionales con prohibición indefinida del ejercicio profesional.

c) No resultará de aplicación la sanción accesoria descrita en el artículo 61.2 de los presentes Estatutos.

2. A las infracciones leves corresponderán las sanciones 1.^a y 2.^a; a las graves, las sanciones 3.^a, 4.^a y 5.^a; y a las muy graves, las sanciones 6.^a y 7.^a

Artículo 61. Ejecución y efectos de las sanciones.

1. Las sanciones no se ejecutarán ni se harán públicas en el boletín o circular colegial mientras no sean firmes. La sanción 1.^a no será publicada en ningún caso.

2. Las sanciones 3.^a a 7.^a implican accesoriamente la suspensión de los derechos electorales por el mismo período de su duración, así como el cese en los cargos colegiales que se ejercieran.

3. De todas las sanciones, excepto de la 1.^a, así como de su cancelación, se dejará constancia en el expediente colegial del interesado y se dará cuenta al Consejo Superior de Colegios.

Artículo 62. Prescripción y cancelación.

1. Las infracciones prescriben:

- a) Las leves a los seis meses.
- b) Las graves a los dos años.
- c) Las muy graves a los tres años.

2. Las sanciones prescriben:

- a) Las sanciones impuestas por faltas leves al año.
- b) Las sanciones impuestas por faltas graves a los dos años.
- c) Las sanciones impuestas por faltas muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de la infracción comienza a contarse desde el día en que se hubiera cometido, y el plazo de prescripción de la sanción comienza a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

La prescripción se interrumpe por cualquier acto colegial expreso dirigido a investigar la presunta infracción o a ejecutar la sanción con conocimiento del interesado.

3. Las sanciones se cancelarán:

- a) Si fuesen por infracción leve, a los seis meses.
- b) Si fuesen por infracción grave, a los dos años.
- c) Si fuesen por infracción muy grave, a los cuatro años.
- d) Las de expulsión, a los seis años.

Los plazos anteriores se contarán desde el día siguiente a aquél en que la sanción se haya ejecutado o terminado de cumplir o prescrito.

La cancelación supone la anulación del antecedente a todos los efectos y, en el caso de las sanciones de expulsión, permite al interesado solicitar la reincorporación al Colegio, siempre que reúna los requisitos establecidos estatutaria o legalmente a tal fin.

CAPÍTULO X

Procedimiento de modificación de Estatutos. Procedimiento de creación de nuevas sedes, segregación y fusión. Disolución y régimen de liquidación del Colegio

Sección 1.^a Modificación de Estatutos

Artículo 63. De la modificación de los Estatutos.

Los presentes Estatutos podrán modificarse a propuesta de la Junta de Gobierno o de la Asamblea General. El procedimiento de modificación de Estatutos requerirá la elaboración

de una propuesta redactada por una Comisión, que la Junta de Gobierno, a su vez, propondrá a la Asamblea General para su aprobación con el quórum establecido en el artículo 12 de estos Estatutos. Una vez efectuada la aprobación por la Asamblea General la propuesta de modificación de Estatutos se remitirá a los Consejos Superior de los Colegios de Arquitectos de España y Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos para informe y a la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales para su aprobación definitiva e inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

Sección 2.^a Procedimiento de segregación y fusión

Artículo 64. Creación de Delegaciones. Segregación y fusión.

a) Creación de Delegaciones: Podrán constituirse Delegaciones del Colegio en ámbitos territoriales determinados cuando lo solicite expresamente un número de Colegiados que sea superior a un tercio del censo, debiendo acreditarse además, que el número de Colegiados residentes en la futura Delegación Territorial será superior a doscientos. Formalizada la solicitud deberá someterse por la Junta de Gobierno a aprobación de una Asamblea General Extraordinaria de Colegiados que, en primera convocatoria deberá contar con la participación de, al menos, dos tercios del censo de Colegiados; y, en segunda convocatoria de la mitad más uno del censo. Tanto en primera como en segunda convocatoria, para que sea aprobada la constitución de una Delegación del Colegio, se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los Colegiados que forman el censo.

b) Segregación del Colegio: El procedimiento para la constitución de un nuevo Colegio por segregación de parte de éste requerirá la solicitud expresa de al menos el cincuenta por ciento del censo de Colegiados, debiendo acreditarse además, que el número de Colegiados del futuro colegio segregado será superior a quinientos. Formalizada la solicitud deberá someterse por la Junta de Gobierno a aprobación de una Asamblea General Extraordinaria de Colegiados que, en primera convocatoria deberá contar con la participación de, al menos, el noventa por ciento del censo de Colegiados; y, en segunda convocatoria de los dos tercios más uno del censo. Tanto en primera como en segunda convocatoria, para que sea aprobada la segregación del nuevo Colegio se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los Colegiados que forman el censo.

c) Fusión del Colegio con otro u otros Colegios de Arquitectos: El procedimiento para la fusión de este Colegio con otro u otros Colegios de Arquitectos, requerirá la modificación estatutaria oportuna para hacer conforme la fórmula de fusión de los Colegios de que se trate.

En cualquier caso, los procesos de creación de Delegaciones territoriales dentro del Colegio así como los de fusión y segregación deberán observar estrictamente las disposiciones contenidas en la vigente normativa sobre Colegios Profesionales de Andalucía y la previsions de los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos.

Artículo 65. Disolución. Requisitos y efectos.

La disolución del Colegio requerirá, en su caso, la propuesta inicial de la Junta de Gobierno, adoptada por acuerdo de dos tercios de sus miembros.

Para resolver sobre esta propuesta, o cuando se plantee la disolución por imperativo legal, se convocará una Asamblea General Extraordinaria especialmente con este objeto.

La disolución requerirá el quórum establecido en el artículo 12 de estos Estatutos constituida en la Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, los cuales deben representar, como mínimo, a un tercio de los colegiados en el Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén.

En la liquidación del Colegio se deberán observar estrictamente las disposiciones contenidas en la vigente normativa sobre Colegios Profesionales de Andalucía y las previsiones de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, dándose a su patrimonio el destino más adecuado a los fines y competencias del Colegio, según se acuerde en la Asamblea General convocada expresamente al efecto.

CAPÍTULO XI

Régimen de honores y distinciones

Artículo 66. Creación y fines.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén crea las distinciones correspondiente a los 25 años y a los 50 años de Colegiación y la de Jubilación, con las que se reconocerá el ejercicio profesional de los Colegiados que se encuentren en dichas situaciones. Igualmente crea la distinción de Miembro de Honor del Colegio, a fin de reconocer los méritos de aquellos arquitectos y otras personas, físicas o jurídicas, que se hayan distinguido especialmente en el mejor ejercicio de la Profesión de Arquitecto o en el fomento y desarrollo de la Arquitectura y de todo aquello que le es propio y afín.

Periodicidad.

La distinción se otorgará cuando las circunstancias lo aconsejen.

Expresión de la distinción.

Las distinciones se expresarán mediante Medalla de Plata para los Colegiados de veinticinco años de colegiación, Medalla de Oro para los de cincuenta años de Colegiación y para la Jubilación como Arquitecto y Medalla de Honor, para los Miembros de Honor, acompañadas todas ellas de los correspondientes Diplomas acreditativos.

Concesión de las distinciones.

Las referidas a veinticinco y cincuenta años y la jubilación se entregarán, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno, de manera automática al concurrir en los Colegiados dichas circunstancias. Las restantes se otorgarán a personas físicas o jurídicas por acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno.

Candidatos.

Los candidatos, españoles o extranjeros, habrán de ser necesariamente propuestos a la Junta de Gobierno por al menos, dos de sus miembros, o por el Decano, con la salvedad de las que sean propuestas directamente por la Asamblea General.

Entrega de la distinción.

La distinción correspondiente será entregada en acto público colegial de especial relevancia.

Registro.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén establecerá un registro de las distinciones concedidas a partir de su cambio de ámbito y denominación anteriores.

Disposición adicional única.

En todo aquello que no se oponga al contenido de los presentes Estatutos y, hasta tanto se desarrolle la correspondiente Norma Reglamentaria específica para el Colegio Oficial

de Arquitectos de Jaén, asumirá y consecuentemente aplicará las siguientes:

La Normativa Común sobre Regulación de Visado Colegial aprobada por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.

La Guía de Procedimiento para la tramitación de los expedientes disciplinarios en los Colegios de Arquitectos, aprobado por el Pleno del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos.

Disposición final.

Los presentes Estatutos, una vez informados y/o aprobados por los órganos que correspondan, entrarán en vigor una vez publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ORDEN de 10 de marzo de 2009, por la que se modifica parcialmente la relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía correspondiente a varias Consejerías.

En la actual relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía correspondiente a varias Consejerías aparecen determinados puestos que, debido a su singularidad, tienen declaradas «a extinguir» determinadas características.

Asimismo aparecen otros puestos que, por criterios de homogeneización y racionalización, procede su modificación para adecuar sus características a las que reúnen, en la relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, la generalidad de puestos que realizan las mismas funciones.

Según lo previsto en el artículo 37 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se han efectuado los trámites oportunos ante los representantes de las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración General.

Según lo previsto en el artículo 9.3.d) del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Junta de Andalucía, se ha procedido a la negociación con la Comisión del Convenio.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a), 10.1.c) y 10.1.n) del Decreto 390/1986, de 10 de diciembre, por el que se regula la elaboración y aplicación de la relación de puestos de trabajo,

DISPONGO

Artículo único. Modificación parcial de la relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía correspondiente a varias Consejerías.

La relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía correspondiente a varias Consejerías queda modificada en los términos indicados en el anexo de la presente Orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. No obstante, los efectos administrativos y económicos derivados de su aprobación se producirán desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Sevilla, 10 de marzo de 2009

EVANGELINA NARANJO MÁRQUEZ
Consejera de Justicia y Administración Pública